



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 452

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión del presente asunto con documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, en calidad de apoderada judicial de la parte actora; prontamente se advierte que, no obstante, la subsanación de la demanda contiene algunas falencias, fue presentada en tiempo oportuno, por lo que se abre paso su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN RINCÓN RENDÓN, a través de apoderada judicial en favor de su menor hija ARA, en contra de la señora DIANA MARCELA ARBELÁEZ NOGUERA, madre de la citada niña.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual fuera declarado vigente por la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por un término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO. REQUERIR al demandante y a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. REQUERIR a DIANA MARCELA ARBELÁEZ NOGUERA progenitora de la menor ARA, para que suministre el nombre y ubicación de los familiares por vía materna de la citada menor, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C., para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

QUINTO. REQUERIR a DIANA MARCELA ARBELÁEZ NOGUERA progenitora de la menor ARA, para que aporte los documentos referidos a los gastos señalados en favor de la citada menor de quien se solicita la regulación de visitas, indicados en el acta de conciliación datada agosto de 2022 y diciembre 02 del mismo año, adelantadas ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, y lo referido en el acta de conciliación parcial de la Universidad Javeriana, con convocación de ambas partes, allegados en los pdfs de anexos de la demanda y subsanación de la

misma; y cubiertos por ambos progenitores, dada la particularidad del caso frente a la residencia del progenitor fuera del país y permanencia de la menor con custodia a cargo de la madre aquí en Colombia.

SEXTO. Con respecto a la pretensión tercera señalada en el escrito inicial de la demanda y de subsanación, se indica al solicitante que resulta improcedente acceder a dichas acciones, dentro del trámite aquí adelantado; y debe advertirse que de acuerdo a lo pretendido en la demanda, esto es el ofrecimiento o la fijación de alimentos a cargo del progenitor; deberá tenerse en cuenta, que según lo indicado en los hechos décimo, décimo primero y décimo segundo y la referida pretensión, no es procedente en este tipo de asuntos pues conforme lo prevé el artículo 421 del C. C. *“Los alimentos se deben desde la primera demanda.”*; motivo por el cual la solicitud de tal medida no será atendida.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue al proceso la grabación de la audiencia como soporte respectivo y necesario en los anexos, conforme se indicó en el auto de inadmisión; que de cuenta de la plena aceptación del acuerdo al que llegaron las partes y asistencia virtual de los asistentes a la referida audiencia realizada para la regulación de visitas, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Javeriana, cómo complemento y validez de la misma, según documento visible a folio 26 del Pdf07Subsana del cuaderno virtual.

SEXTO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365dd5e89fc5ebe2762dcd2ac8516c4a864209fd8c3a0c9199a0213dfbf9594e**

Documento generado en 04/05/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>